

Quito, D.M. 21 de julio de 2021

## CASO No. 843-17-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA

**Tema:** En esta sentencia se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por los señores Manuel Agapito Muñoz Pita y Maira Alejandra Calderón Bautista contra la sentencia de 18 de noviembre de 2016 dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del juicio N°. 13322-2016-00239. La Corte Constitucional concluye que la autoridad judicial no violó los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y seguridad jurídica.

#### I. Antecedentes

##### 1.1.El proceso originario

1. El 16 de septiembre de 2016, el señor Manuel Agapito Muñoz Pita y Maira Alejandra Calderón Bautista iniciaron una acción de protección contra los señores (i) René Ramírez Gallegos, secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; (ii) Ivaylo Rumenov Atanasov, gerente institucional responsable de la temática de consolidación de información académica de la SENESCYT; y, (iii) Diego García Carrión, procurador general del Estado, alegando que los oficios N°. SENESCYT-REG-2016-2306-CO; y, SENESCYT-REG-2016-2307-CO, de fecha 24 de mayo del 2016<sup>1</sup> vulneraron sus derechos constitucionales a la igualdad formal y material y no discriminación, seguridad jurídica y debido proceso en las garantías de defensa, a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, y motivación. El proceso fue signado con el N°. 13322-2016-00239.
2. En sentencia de 26 de septiembre de 2016, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí resolvió aceptar la acción de protección, declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la igualdad formal, material y no discriminación y seguridad jurídica, pues consideró lo siguiente:

*por la falta de atención oportuna de sus peticiones de inscripción de títulos profesionales legalmente expedido por la Universidad Central de Venezuela, configurándose una*

<sup>1</sup> Los accionantes solicitan la inscripción de sus títulos profesionales. No obstante, los oficios impugnados señalan "... En virtud de las normas expuestas, y en observancia de los principios de eficiencia, eficacia, y coordinación, esta secretaría de [E]stado se encuentra solicitando información a los organismos técnicos correspondientes, y las áreas técnicas académicas de esta secretaria (sic) de [E]stado con el objeto de verificar la información proporcionada, previo disponer lo que en derecho corresponda."

*afectación de sus derechos constitucionales por omisión en la atención oportuna de sus requerimientos de inscripción los títulos que acreditan al señor Manuel Agapito Muñoz Pita, como Ingeniero Eléctrico; título conferido por la Facultad de Ingeniería, Escuela de Ingeniería Eléctrica de la Universidad Central de Venezuela; y, a la señora Maira Alejandra Calderón Bautista, como profesional en Licenciada en Contaduría Pública .*

*2.- Se determina la existencia de daño material irrogado a los accionantes, por lo que se dispone en el Terminó (sic) de cinco días para que emita un pronunciamiento fundamentado por el cual no se ha atendido de inscripción de los títulos, de no hacerlo deberán proceder de manera inmediata a la inscripción de los títulos.*

3. Inconforme con la sentencia, la parte demandada y la Procuraduría General del Estado interpusieron recursos de apelación, cada uno por su parte. Mediante sentencia de 18 de noviembre de 2016, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí resolvió declarar improcedente la acción propuesta y revocar la sentencia subida en grado.

### **1.2. Trámite ante la Corte Constitucional**

4. El 15 de diciembre de 2016, los señores Manuel Agapito Muñoz Pita y Maira Alejandra Calderón Bautista (“**accionantes**”) presentaron la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra la sentencia de 18 de noviembre de 2016. Esta acción fue admitida el 25 de abril de 2017.
5. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
6. El 19 de abril de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

## **II. Competencia**

7. De conformidad con los artículos 94, 436 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

## **III. Alegaciones de los sujetos procesales**

### **3.1. De la parte accionante**

8. Los accionantes alegaron que se vulneraron sus derechos constitucionales a la igualdad, al trabajo, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación.

9. Sobre el derecho a la igualdad, los accionantes sostienen que se vulneró cuando los juzgadores resuelven declarar improcedente la acción de protección, a pesar que la SENESCYT si registró los títulos de los señores Juan Pablo Martínez Yáñez y Luis Alfonso Heredia Sandoval con el antecedente que la Universidad Central de Venezuela indicó que no existe “registro de ellos en sus archivos”, supuesto similar al caso *in examine*.

10. Respecto al derecho al trabajo, arguyen que:

*la resolución de apelación que niega el registro de nuestros títulos en el SENEYC, sin argumento válido, atenta al derecho al trabajo, por cuanto, se nos priva del ejercicio de nuestra profesión, impidiendo nuestra realización personal y económica, propio de una vida digna y decorosa, que permite tener una calidad de vida.*

11. En referencia al derecho a la seguridad jurídica, aseveran que se vulneró cuando la SENESCYT no registró sus títulos a pesar de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley Orgánica de Educación Superior sobre el reconocimiento, homologación y revalidación de títulos<sup>2</sup>, por tanto, no era aplicable la disposición general sexta del reglamento para el reconocimiento, homologación y revalidación de títulos en el exterior.

12. Arguyen que el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación fue vulnerado, al incumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

12.1 Sobre la razonabilidad, sostienen que la Sala efectuó un análisis de las constancias procesales de manera arbitraria y en beneficio de los accionados.

12.2 Respecto a la lógica, afirman que las premisas no guardan relación con el ámbito de análisis.

12.3 En referencia a la comprensibilidad, consideran que las argumentaciones de la Sala fueron “insuficientes para justificar las razones por las que se resolvió revocar la sentencia”.

---

<sup>2</sup> Ley Orgánica de Educación Superior. Suplemento del Registro Oficial No. 298, 12 de octubre 2010. Art. 126 -vigente a la época-. *La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación efectivizará el reconocimiento e inscripción automática de títulos obtenidos en el extranjero cuando dichos títulos se hayan otorgado por instituciones de educación de alto prestigio y calidad internacional; y siempre y cuando consten en un listado que para el efecto elaborare anualmente la Secretaría. En estos casos, no se requerirá trámite alguno para que el título sea reconocido y válido en el Ecuador. Cuando el título obtenido en el extranjero no corresponda a una institución integrada en el listado referido, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación podrá reconocerlo e inscribirlo previo al trámite correspondiente”, concordante con lo dispuesto en la Disposición General Sexta del Reglamento referido que dice: “Para el caso de aquellas personas que a su retorno al país, no apostillaron o legalizaron la documentación requerida en el presente reglamento, se aceptará la documentación a trámite bajo la condición de que el título será inscrito cuando la SENESCYT verifique la veracidad y validez de los documentos entregados a través de los medios que considere necesarios, de lo cual, el área encargada de registro de títulos dejará constancia de la verificación en cuyo caso y de ser procedente se realizará la inscripción.*

13. Bajo estas consideraciones, solicitaron: (i) que se admita la acción extraordinaria de protección; (ii) que se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados; y, (iii) que se ordene como medidas de reparación integral: que se deje sin efecto la sentencia de 18 de noviembre y que se designe mediante sorteo que una nueva Sala conozca la causa.

### 3.2. De la parte accionada

14. A pesar de que mediante providencia de 19 de abril de 2021 se corrió traslado de la demanda a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, se deja constancia que hasta el momento no ha dado respuesta.

## IV. Análisis

15. En la demanda, como se refirió en el párrafo 4 *supra*, los accionantes impugnaron la sentencia de 18 de noviembre de 2016 expedida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, por lo que la Corte Constitucional procederá a analizar si esta decisión vulneró los derechos constitucionales alegados.

### 4.1. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

16. De conformidad con lo dispuesto en la letra l), número 7 del artículo 76 de la CRE, la motivación jurídica de las resoluciones judiciales es una garantía de las partes procesales, para evitar la arbitrariedad judicial. De tal modo, impone a los jueces la obligación de expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión.
17. Este derecho no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica.<sup>3</sup> Al contrario, requiere que los jueces cumplan, entre otros, los siguientes parámetros mínimos:
- 17.1 Enunciar las normas o principios jurídicos en que fundaron la decisión;
  - 17.2 Explicar la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho; y,
  - 17.3 Efectuar un análisis para verificar la real existencia o no de vulneración a los derechos alegados en instancia, cuando se trate de una sentencia proveniente de una garantía jurisdiccional.<sup>4</sup>

18. De la revisión de la sentencia, se observa que la Sala:

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1679-12-EP/20, de 15 de enero de 2020, párr. 44.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 1285-13-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

- 18.1** En el considerando primero, establece que es competente y refiere a los artículos 76 número 7 letra m de la CRE, los artículos 4 número 8, 24 y 168 número 1 de la LOGJCC en concordancia con el artículo 208 número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.
- 18.2** En el considerando tercero, menciona los fundamentos de la demanda y de las contestaciones formuladas por la parte accionada.
- 18.3** En el considerando cuarto, cita los artículos 1, 3 número 1, 11 número 1 y 88 de la CRE, así como a los artículos 39, 42 de la LOGJCC.
- 18.4** En el considerando quinto, titulado “*Motivación del fallo: análisis de los derechos constitucionales alegados como vulnerados*” procede al análisis del caso y refiere a los artículos 126 de la Ley Orgánica de Educación Superior, al artículo 7 del Reglamento para el Reconocimiento, Homologación y Revalidación de Títulos Expedidos en el Exterior, Acuerdo No. 2011-052 y a la disposición general sexta del reglamento ibídem.
- 18.5** Finalmente, la Sala resolvió declarar improcedente la acción de protección con medida cautelar.
- 19.** Adicionalmente, se observa que los jueces de la Sala analizaron la pertinencia de las normas al caso concreto y la verificación de la vulneración de los derechos alegados, en este sentido, sobre el derecho a la seguridad jurídica analizaron la aplicación de las normas relativas al registro de títulos e indicaron que:

*la SENESCYT a[1] realizar la verificación y consulta de los títulos de los actores y otros, vía electrónica a la Universidad Central de Venezuela, recibiendo con fecha 27 de enero de 2016, (fs.78) la información de la Funcionaria de la Universidad Central de Venezuela Prof. Mariketi Papatzikos, de que NO REGISTRAN INFORMACION COMO EGRESADOS DE NUESTRA INSTITUCIÓN, los señores Rojas Jiménez Fanny Viernania; Maldonado Lucas Israel Benjamín; Montalvo Molina Nayda Jeaneth; Muñoz Pita Manuel Agapito; Calderón Bautista Maira Alejandra y Jaramillo Guaranda Wagner Gustavo, situación que conlleva a establecer que la SENESCYT no ha violado ningún derecho, pues al haberse constatado inconsistencias en la validez de la documentación presentada para ser registrada, la entidad no está obligada a registrar un Título cuyo origen es incierto, dudoso y eventualmente doloso; más bien se ha basado en la norma que existe que es de conocimiento público para seguir con el registro, más aún con el oficio dirigido a los accionantes, también se justifica que la entidad accionada dio contestación a los accionados, cuando dicen: “ESTA SECRETARIA DE ESTADO SE ENCUENTRA SOLICITANDO INFORMACIÓN A LOS ORGANISMOS CORRESPONDIENTES, Y A LAS AREAS TECNICAS ACADEMICAS DE ESTA SECRETARIA DE ESTADO, CON EL OBJETO DE VERIFICAR LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, PREVIO DISPONER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA...”, contestación debidamente motivada, además de hacerles conocer a los actores encontrarse (sic) en una fase de recopilación de información, con el objeto de verificar la autenticidad de los títulos y documentación adjuntada. De los autos se colige*

*que la SENESCYT, con el fin de realizar una segunda verificación y confirmación, remite los títulos mediante correo electrónico, en base al requerimiento realizado por la funcionaria de la Universidad Central de Venezuela. Verificada la información requerida se vuelve a ratificar que "...NO REGISTRAN INFORMACIÓN COMO EGRESADOS DE NUESTRA INSTITUCIÓN". (fs.111 a 112). f).- Por lo tanto la SENESCYT, al observar incongruencia o inconsistencia en los títulos muy bien hizo en oficiar electrónicamente a la Universidad Central de Venezuela, para que informará y esclareciera las dudas respecto al origen de los títulos, no significando entonces que esta actuación haya vulnerado derecho constitucional alguno, sino que más bien se ha enmarcado en procedimientos para la seguridad y garantía de los ciudadanos de que ninguna persona pueda ejercer una profesión u oficio a la que no está calificada por presentar títulos inexistentes o falsos.*

20. Sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, la Sala indicó que respecto a los títulos de los señores Luis Alfonso Heredia Sandoval y Juan Pablo Martínez Yáñez, *"no existe la misma circunstancia que la ocurrida con los accionantes"*. Adicionalmente, señaló que:

*los graduados Juan Pablo Martínez Yáñez y Luis Alfonso Heredia Sandoval, pese haberseles registrados sus títulos, posterior al comunicado de la Universidad Central de Venezuela de "no encontrarse registro de ellos en sus archivos", la Dirección de Registro de Títulos, procedió conforme lo dispone la Disposición Sexta del Reglamento de Títulos y Grados Académicos, informando de los incidentes a la Coordinación General de Asesoría Jurídica de la SENESCYT, con la finalidad de ser procedente, se eliminen de la base de datos sus títulos registrados, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes", razón por la cual no precede la alegación de violación del principio de igualdad invocado por los accionantes.*

21. De la revisión de la sentencia impugnada, se evidencia que la Sala enunció las normas jurídicas aplicadas, explicó la pertinencia de su aplicación y analizó la debida relación entre estas y los hechos planteados. Además, contiene un análisis respecto a los derechos presuntamente vulnerados.
22. Por ende, la sentencia de 18 de noviembre de 2016 expedida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, cumple con los requisitos mínimos establecidos en la letra l), numeral 7 del artículo 76 de la CRE para la motivación de las decisiones de los poderes públicos.

**Respecto al derecho al trabajo, a la igualdad y no discriminación y a la seguridad jurídica**

23. Toda vez que se ha corroborado que los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí no han vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, se observa que este caso no cumple el primer presupuesto establecido por la Corte Constitucional en la sentencia N°. 176-14-EP/19 para efectuar el control de méritos pretendido por los

accionantes<sup>5</sup>, puesto que el alegato respecto a la vulneración de los derechos al trabajo, a la igualdad y no discriminación y a la seguridad jurídica tienen relación con la pretensión discutida en la acción de protección más no con la decisión impugnada.

24. En consecuencia, no corresponde a este Organismo revisar el fondo de lo decidido en la acción de protección, por lo cual, no procederá al análisis de los derechos referidos.

### V. Decisión

En mérito de lo expuesto y administrando justicia constitucional por mandato de la Constitución de la República, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 843-17-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce; en sesión ordinaria de miércoles 21 de julio de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 176-14-EP/19, caso N°. 176-14-EP, 16-oct.-2019. Párr. 55.